

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CRISTINA PEREZ VIDES
APODERADO: DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA
DEMANDADOS: SINTRAGESA y HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS
MERCEDES DE COROZAL
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00063-00

La señora **ANA CRISTINA PEREZ VIDES**, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **SINDICATO SINTRAGESA y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL**, con el fin de obtener la renovación y reubicación de la señora ANA CRISTINA PEREZ VIDES al cargo que esta venía desempeñando, y como consecuencia de ello el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, demanda está que resulta improcedente admitirla por las siguientes razones:

1. DEL PODER PARA ACTUAR:

Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

En el presente caso, observamos que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, tal y como se observa en la demanda, pero al verificarse que la misma es presentada por el doctor DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA, como apoderado judicial de la señora ANA CRISTINA PEREZ VIDES, sin encontrarse dentro del expediente el poder que acredite al mencionado profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que este profesional del derecho no está facultado para presentar esta demanda.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del C.G.P, el cual dispone:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...”

Así las cosas, entre los anexos de la demanda debe reposar el mandato judicial que faculte al apoderado de la parte demandante para presentar la demanda contra la parte demandada.

2. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA:

En este caso es necesario tener en cuenta que el artículo 6 del C.P.L, consagra que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre*

el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta....”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 de mayo de 2007, rad. 30056, explicó:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que

establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración...”

Significa lo expuesto, que la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada por la señora ANA CRISTINA PEREZ VIDES, no cuenta con el requisito de procedimiento denominado reclamación administrativa, siendo la falta de mandato judicial y reclamación administrativa los motivos por los cuales se inadmite la presente demanda, disponiéndose la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA